

CONSIDERACIONES SOBRE LA IGNORANCIA DE LAS LEYES

Jaime LLUIS y NAVAS

Abogado: Lo que Ud. hizo vulnera una ley

Cliente: Esa ley no la conocía.

Abogado: Es que otra ley dice que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Cliente: Esa otra ley tampoco la conocía

(Anécdota recogida por J. Costa y E. Borrero Dacruz)

En todos los sistemas jurídicos opera, con más o menos rigor, la regla de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Pese a su generalidad, esta norma plantea problemas de principio (fijar su fundamento) y de aplicación (principalmente pronunciarse sobre sus posibles excepciones). Estos problemas no han sido resueltos con criterio unánime, ni por la doctrina ni en el ámbito del Derecho comparado, como seguidamente tendremos ocasión de exponer.

1.- Conceptuación.

Los Códigos que recogen la figura de la ignorancia de la ley, entre ellos el español y el argentino, no la definen, lo que nos lleva a remitirnos a la concepción académica. Según el Diccionario de la Real Academia Española, edición de 1992, la ignorancia se define como **falta de ciencia, de letras y noticias o general o particular**, lo que implica dos posibles carencias: deficiencia de estudio (falta de ciencia), o de conocimiento de sucesos (falta de información).

El mismo Diccionario especifica la idea de ignorancia del Derecho del siguiente modo: **desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción de que, promulgada aquella, han de saberla todos.**

No se puede felicitar a nuestra Academia por una definición doblemente mal enfocada: 1º por introducir elementos doctrinales, propios del análisis del **fundamento** de la figura, pero ajenos a la esencia del **concepto** que es lo que interesa al Diccionario; 2º por cuanto la reforma del Código español de 1972-74 introdujo la distinción entre la ignorancia de la ley y el error de derecho, y la edición de 1992 del Diccionario académico debió

recoger ese distinguo¹.

Abstracción hecha de esos defectos, la esencia de la concepción académica nos lleva a concluir que el término "ignorancia" expresa la carencia de algo, o sea corresponde a una concepción negativa. Por tanto podemos deducir que, con carácter general la ignorancia consiste en esencia en **el desconocimiento, o sea la falta de ciencia y noticias en un determinado campo del pensamiento;** y que la ignorancia de las leyes es **ese mismo desconocimiento referido a las normas de un país.**

Esta conclusión concuerda con la tipología del término. Recuerda Corominas² que **ignorar** deriva del verbo arcaico **gnoscere**; que ignorar y desconocer tienen la misma raíz (variando el prefijo negativo) y ambos indican carencia de **conocimiento**; término este último que también deriva de **gnoscere** si bien a través de la forma evolucionada **noscere** (y naturalmente sin el prefijo negativo indicador de la carencia del saber).

2.- Naturaleza

La naturaleza de la figura que nos ocupa no está exenta de plantear problemas, como permite advertir la propia definición académica que se refiere a la vez a la presunción y a la ficción legales.

A. Tesis de la presunción legal. La doctrina de que el legislador parte de la presunción de que las leyes son conocidas por todos es una tesis clásica recogida modernamente entre nosotros por Manresa³. Pero este punto de vista está en desacuerdo con la letra de la ley y con los principios de hermenéutica legal.

El Código español, así como el argentino y en general los que se refieren directamente a la figura de la ignorancia de las leyes, no dicen que se partirá del supuesto de que todos conocen la legislación (lo que efectivamente podría expresar una presunción, fantasiosa por otra parte). Lo que es-

¹. Tras la reforma de 1974, el Título Preliminar del Código Civil español contiene dos tipos de figuras: las calificables de clásicas, entre ellas la ignorancia de la ley, procedentes del Derecho histórico, y las de nueva elaboración, entre ellas el error de derecho, procedentes en general de la elaboración doctrinal y jurisprudencial de los siglos XIX y XX. Véase Juan CADARSO PALAU, **Reforma de la ley y renovación del ordenamiento en el Título Preliminar del Código Civil**, Anuario de Derecho Civil, 1976, p. 61; Joaquín GARCÍA LAVERNIA, **Significado y alcance de la equidad en el Código Civil**, Revista Jurídica de Cataluña, 1975, p. 530; Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, **El fraude a la ley**, en la obra col. **El Título Preliminar del Código Civil**, T. I, Vol. 1, p. 278; José M? CASTÁN VÁZQUEZ, **El abuso del derecho en el nuevo Título Preliminar del Código Civil**, misma ob. col. y mismo Vol., p. 473, y Luis MOISSET de ESPANÉS, **El error de derecho en el Derecho civil contemporáneo**, Córdoba de Argentina, 1961, p. 10 y ss.

². Juan COROMINAS, **Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana**, T. I, Madrid, 1974, p. 884-885.

³. José M? MANRESA y NAVARRO, **Comentarios al Código civil español**, T. I, Madrid, 1987, p. 153.

tatuyen es que la ignorancia no excusa. Por tanto parten de la idea de que **existe la ignorancia** (o sea de todo lo contrario de la presunción de conocimiento) y añaden que la ignorancia no constituye excusa del cumplimiento de las leyes (o sea **regulan los efectos** de una ignorancia **cuya existencia admiten**).

Pasando del ángulo positivo al doctrinal, una presunción legal de esta índole **no resistiría el requisito de racionalidad de las leyes**. Es evidente y está generalmente admitido que ningún jurista, por erudito que sea, conoce la totalidad de las disposiciones vigentes en su país; menos se puede imaginar ese conocimiento en quienes no han pisado las aulas de las Facultades de Derecho. Como dijo Federico de Castro⁴, no se puede achacar al legislador la atribución a cada individuo de "una sabiduría inasequible hasta a los mejores juristas"⁵.

B. Hipótesis de la ficción legal. Ante la evidencia de la imposibilidad del pleno conocimiento individual de la totalidad del sistema normativo es también clásica la pretensión de que nos encontramos ante una ficción legal. Según este criterio el legislador opera como si todos conociéramos las leyes aun cuando sabe que ello no es cierto.

No obstante la tesis de la ficción choca también con la letra de los Códigos, como el argentino y el español que **parten de reconocer la eventual ignorancia de las normas legales**. Además, de tratarse realmente de una mera ficción, estaríamos ante una solución de fundamento más que dudoso, pues se estarían exigiendo el cumplimiento de obligaciones y la asunción de responsabilidades al ignorante de la ley, en base a la ficción de que tiene unos conocimientos cuando es evidente todo lo contrario. En otras palabras, merecería toda suerte de reservas una ficción contrapuesta a la evidencia contraria⁶.

C. Teoría de la responsabilidad por negligencia (culpa) en estudiar y conocer las leyes. Según esta teoría, la responsabilidad por comportamientos ignorantes de la ley sería un supuesto particular de la responsabili-

⁴. Federico de CASTRO y BRAVO, **Derecho Civil de España**, T. I, Madrid, 1955, p. 589.

⁵. A mayor abundamiento sería contradictorio postular que la finalidad de los juicios es conocer la verdad, y falsear este objetivo con una falsa atribución de conocimientos jurídicos a las partes en litigio.

Véase L. LANGLE y RUBIO, **El derecho y la verdad**, Revista de Derecho mercantil, 1958, p. 88; y F. SOTO NIETO, **Principios éticos en el proceso**, Revista de Derecho Privado, 1974, p. 889.

⁶. Quizá cabría postular una **asimilación de efectos** entre las presunciones legales y la situación de ignorancia de la ley. Pero ello no supone para nada que exista una presunción de conocimiento del ordenamiento legal, pues no cabe confundir naturaleza y consecuencias jurídicas.

dad por culpa. Esta tesis implica atribuir a todo ciudadano de un País la obligación de ocuparse en conocer las leyes una vez promulgadas; y es imputarle negligencia si omite el cumplimiento de esa obligación.

Se puede atribuir a esa tesis, que volveremos a encontrar al referirnos al fundamento de la regla que nos ocupa, un atisbo de base positiva, que parecía recogida en Las Partidas⁷, según las cuales los hombres han de estar a las leyes y consiguientemente "razón es que las sepan, e que las lean". La misma idea parece haber inspirado a la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 7 de junio de 1971 que imputa a una litigante que "incidió en descuido o negligencia" al ignorar lo dispuesto en una Orden de 25 de junio de 1963 de la que no tomó conocimiento⁸.

Efectivamente, **en algún caso particular**, cabe que la ignorancia de una norma sea fruto de la negligencia del interesado. Pero esta eventualidad **no puede ser elevada a regla general** determinante de la naturaleza de la figura de la asunción de las consecuencias de la ignorancia de las leyes. En efecto, la misma imposibilidad de conocer la totalidad de las normas excluye la idea de culpa generalizada, pues lo imposible, por propia naturaleza no constituye negligencia de ninguna especie, ni siquiera leve. De ahí que la teoría de la responsabilidad por culpa decaiga como las otras dos antes analizadas.

D. Teoría de la carga jurídica. A nuestro modo de ver tanto desde un ángulo positivo, como desde un punto de vista doctrinal estamos ante una carga jurídica, consistente en una **obligación impuesta por el legislador de sufrir los efectos de las leyes con independencia del grado de nuestro conocimiento de las mismas**.

Opinamos así por cuanto los Códigos que regulan esta figura estatuyen precisamente que la ignorancia no excusa, es decir no libera, de la obligación de cumplir la ley; por lo tanto imponen expresamente la carga de estar a lo mandado por el legislador, con independencia de los conocimientos del interesado. Implícitamente la misma carga resulta de la fuerza general de obligar propia de las leyes en los sistemas, como el francés y el alemán, que no se pronuncian directamente sobre esta cuestión. Por tanto los legisladores no imaginan que los interesados tengan conocimientos legales determinados; por el contrario, parten del supuesto de que **los interesados ignoran los**

⁷. Partida I, Tit. 1, ley 20.

⁸. Gregorio LÓPEZ advertía al respecto: **in faciente contra legem presumatur dolus vel lata culpa et quando legis intellectus est dubis, eccusatur quis a jus ignorantia...** Véase Gregorio LÓPEZ, **Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado...** T. I, Salamanca, 1560, folio 10.

mandatos del legislador (sin establecer ni una ficción ni una presunción de conocimientos) ya que la regla **se dirige a los casos de desconocimiento** y lo que establece es que ese desconocimiento no libera de la obligación de cumplir la ley. Por tanto impone una doble carga: 1? la de cumplir los mandatos legales con independencia de nuestros conocimientos jurídicos, y 2? la de estar a las consecuencias del incumplimiento (salvo concurrencia de causa de dispensa como el Código argentino y ahora el español).

3.- Fundamento

El fundamento de toda figura jurídica positiva tiene dos aspectos: el poder general del legislador para establecerla, y la conveniencia específica de hacerlo en el respectivo supuesto concreto. El primer aspecto de la cuestión es de derecho político y nuestra opinión la hemos expuesto en otra ocasión⁹. Por tanto en este trabajo nos ceñiremos exclusivamente a la conveniencia de disponer que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

A. Tesis de la necesidad, o del requisito de eficacia de la legislación. Es evidente que la inadmisión de la excusa de la ignorancia de la ley es necesaria por cuanto, de no ser así, la eficacia de la misma quedaría reducida a los pocos concedores de sus redactados y por lo tanto el derecho positivo caería por su base sumiéndonos en la anarquía legal. De ahí que esta razón sea aducida por los más diversos pensadores. Modernamente en España la invocan pensadores tan distintos como Castán y Quintano Ripollés.

Varias de las razones aducidas en favor de la regla que nos ocupa son supuestos particulares de la evidencia de la necesidad de eficacia de las leyes. Así Castán¹⁰ invoca la necesidad social de que las disposiciones legales tengan aplicación incondicionada, pues someterlas a la excusa de ignorancia "equivaldría a entregar el cumplimiento de ellas a la voluntad de cada ciudadano". Puig Peña¹¹ puso de relieve que, si se pudiera alguien colocar en situación de indisciplina legal por desconocer la norma, "la ruina del orden jurídico sería patente e inevitable". Quintano Ripollés¹² advierte

⁹. Ver Jaime LLUIS y NAVAS, **Elementos de Teoría General del Derecho**, Barcelona, 1988, p. 43 y sig. y del mismo autor **Las doctrinas de Mariana sobre el derecho del Rey**, Caesaraugusta, N? 21-22, 1964, p. 123 y ss.

¹⁰. José CASTÁN TOBEÑAS, **Derecho civil español, común y foral**, T. I, Vol. 1?, p. 569 (edic. puesta al día por J.L. DE LOS MOZOS).

¹¹. Federico PUIG PEÑA, **Error (Derecho civil)** en "Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, T. X, Barcelona, 1962, p. 639.

¹². Antonio QUINTANO RIPOLLÉS, **Ignorancia**, en "Nueva Enciclopedia Jurídica Seis, T. XI, Barcelona, 1962, p. 290.

que los ordenamientos legales "de poco servirían al excusarse su cumplimiento por el no conocimiento" y Batlle Vázquez¹³ ha señalado que la regla que nos ocupa obedece a una necesidad doble: de asegurar la observancia de las leyes y de prevenir la inobservancia consciente, pues la inexistencia de esta regla "valdría tanto como consagrar la ineficacia de la ley en cuanto al súbdito no le conviniera su contenido"¹⁴.

El fundamento, tanto de la tesis general, como de los supuestos particulares recogidos en el párrafo anterior nos parece evidente, razón por la cual hacemos nuestros esos razonamientos. Ahora bien, el argumento de la necesidad de rechazar la excusa de ignorancia de la ley, constituye un razonamiento tan necesario como insuficiente. **Es necesario** por cuanto estamos ante una carga jurídica y **nunca está justificada la imposición de una carga innecesaria**, la onerosidad caprichosa constituye una injusticia manifiesta. Es **insuficiente** por cuanto **no basta una necesidad para que una solución sea viable**. En nuestro caso, si las ideas de los ciudadanos de un país sobre sus derechos y deberes positivos nada tuvieran que ver con el sistema legal en vigor, se produciría un divorcio radical entre la legalidad en vigor y las conductas de los ciudadanos, incluso de los mejor intencionados en respetar una legislación radicalmente ignorada; este divorcio llevaría a situaciones rayanas en la esquizofrenia colectiva, lo cual nos lleva al problema de la conciencia jurídica difusa entre los miembros de la respectiva Nación.

B. Argumento de la conciencia jurídica difusa. Como acabamos de señalar, la exigencia del respeto de la ley a quienes la desconocen requiere una concordancia mínima entre el ordenamiento positivo y las reglas de conducta admitidas por la respectiva colectividad nacional. De no ser así, los ciudadanos ignorarían el comportamiento exigible y se produciría un divorcio tal entre las exigencias de la desconocida ley y los modos de comportarse, que las situaciones serían insostenibles. El mero hecho de que no se produzca tal divorcio acredita que exista realmente tal coincidencia relativa entre la legislación positiva y las reglas de comportamiento socialmente admitidas.

Ahora bien estas reglas sociales tienen por lo menos una **doble raíz**: 1? los imperativos morales de conciencia y 2? la difusión social de la

¹³. Manuel BATLLE VÁZQUEZ, **Comentarios al Código civil y compilaciones forales**, T. I, Madrid, 1978, p. 102.

¹⁴. MUCIUS SCAEVOLA ha sustentado que una de las consecuencias de que la ley haya de ser conocida es que el conocimiento de las obligaciones legales no se limite a constituir una presunción que admita prueba en contrario. Véase MUCIUS SCAEVOLA, **Código civil comentado y concordado**, T. XIX, Madrid, 1902, p. 384.

existencia de ciertas obligaciones sociales que no se perciben necesariamente como obligaciones de carácter ético, sino como simples imposiciones políticas. Además en la realidad, la frontera entre ambas no siempre se percibe con nitidez.

Según la Filosofía Ineista, en la que militamos, y cuyos fundamentos creemos haber acreditado en otras ocasiones¹⁵, el hombre nace con unas **Ideas Innatas**, grabadas en su mente por el Divino Hacedor y por tanto conocidas intuitivamente, o sea sin precisar de una deducción racional, antes bien fundando nuestros juicios y opiniones particulares. Entre estas ideas figuran las de Bien, Belleza y Verdad en Sí, o sea Bien, Belleza y Verdad en abstracto. Llamamos **Valores Puros** a las Ideas abstractas cuando adquieren carácter imperativo, es decir cuando piden ser realizadas y respetadas (nos repugna la fealdad, el error o el mal); no obstante el hombre, en uso de su libertad, puede adecuar su conducta a los imperativos axiológicos o tratar de vulnerarlos. La Idea de **Bien como Valor Puro**, es la que más directamente interesa a moralistas y juristas pues se plasma en las de **Moral Pura** o abstracta (reglas de respeto de los imperativos del Bien como valor, directamente en el fuero interno de la conciencia o indirectamente en el externo del comportamiento) y de **Derecho Puro** (reglas abstractas de realización del Bien, directamente en el fuero externo y de rechazo en el interno). A su vez, cuando el Derecho Puro adapta sus imperativos a los fenómenos objetivos de la naturaleza, nos hallamos ante el **Derecho Natural** (el fenómeno natural de la muerte y la dimensión dañina de la misma hacen que el homicidio inmotivado vulnere el Derecho Natural). Finalmente las reglas temporales, promulgadas para la realización de los imperativos axiológicos en cada momento dado, darán lugar al **Derecho positivo**. Si la norma positiva la promulga la propia Divinidad estaremos ante el **Derecho divino positivo** (que no ha de confundirse con el Derecho Natural) que constituye regla temporal a la vista de las circunstancias del correspondiente caso; por ejemplo la prohibición del culto de las imágenes, vedada en el Antiguo Testamento por el peligro de idolatría, y admitida en el Nuevo por reducción de esa tentación. Si la norma positiva la dicta la autoridad humana, estaremos ante el **Derecho humano positivo**, al que solemos referirnos en concreto cuando no hacemos precisiones filosóficas.

La relación entre el Derecho positivo y su fundamento axiológico **contribuye a explicar la viabilidad de la regla de exclusión de la excusa de incumplimiento por causa de ignorancia**. No se necesita leer el Código Penal

¹⁵. Véanse nuestros trabajos **Criticismo y catolicismo**, Barcelona, 1951, p. 6 y sig., **Existencialismo, Filosofía de los Valores y sentido humanístico**, Barcelona, 1955, p. 12 y sig, **Elementos...** p. 48 y 514 y **Manual de Derecho Laboral**, Barcelona, 1975 p. 56-58.

para advertir que el asesinato es malicioso e intolerable; ni se precisa leer el Código civil para comprender que hemos de cumplir los compromisos adquiridos en un pacto y ello es evidente incluso para quien desconozca el brocardo "pacta sunt servanda". Moisset de Espanés ha señalado y analizado la relación entre la Ética y las obligaciones naturales¹⁶. Incluso las Partidas¹⁷, estableciendo una excepción a sus supuestos de ignorancia excusable, advertían que ésta no alcanza a "los actos que todo home debe entender **por razon natural** que son males"¹⁸.

Pero los imperativos de conciencia no constituyen un sustitutivo general del conocimiento de las normas positivas. Junto a normas directamente vinculadas a imperativos racionales como el repudio del homicidio o la regla de respeto de lo pactado, existen otras en que el fundamento ideológico aparece **matizado por múltiples criterios de trasfondo técnico**. No es explicable tan sólo por imperativos racionales generales determinar si ha de existir un impuesto sobre la Renta y si éste ha de comprender el 10 % o el 50 % de nuestras ganancias; las normas sobre prevención de accidentes de trabajo se basan en criterios de química, ingeniería y otras técnicas que sólo dominan los respectivos especialistas y no obstante el Derecho las recoge¹⁹. Como observa Batlle Vázquez²⁰, hay normas que "por su carácter contingente y a veces minucioso, escapan al conocimiento del ciudadano corriente". Y en este supuesto opera el segundo factor, señalado más arriba, de conocimiento, siquiera sea difuso, de las obligaciones legales: **la difusión social de la noticia de la existencia de determinadas regulaciones**. Incluso el lego en Derecho Tributario conoce por una difusión social muy compleja (noticias de prensa, comentarios de los amigos, a veces discursos de los políticos, etc.) de la existencia de unas cargas tributarias y de la existencia de expertos en estas materias; por vías similares, si se propone redactar un testamento, sabe que las últimas voluntades están reguladas en el sistema legal de su

¹⁶. Luis MOISSET de ESPANÉS, Obligaciones naturales y deberes morales, Buenos Aires, 1998, p. 45 y ss.

¹⁷. Partida I, tit. 1, ley 21.

¹⁸. Recuerda Luis Portero que ciertas normas penales responden a la idea de "retribución del mal"; pero que otras son fruto de lo que llama "situaciones políticas ambiguas". Véase Luis PORTERO GARCÍA, **La aplicación en abstracto de la ley penal y sus excepciones**, Revista General de Derecho, 1976, p. 535.

¹⁹. Véase Manuel GONZÁLEZ LABRADA, **Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario**, Barcelona, 1996, p. 451-455 y Jaime LLUIS y NAVAS, **Derecho de la seguridad e higiene en el trabajo**, Barcelona, 1996, p. 31 y ss.

²⁰. BATLLE VÁZQUEZ, ob. y vol. cit., p. 102.

país y que ha de consultar a un abogado para testar con arreglo a derecho²¹.

En resumen, en todo país existe una conciencia jurídica difusa que tiene cuando menos **dos raíces distintas de efectos concurrentes y frecuentemente superpuestos**: los imperativos éticos de la razón y la difusión sociológica de los caracteres generales del sistema y técnica jurídica. Estas dos fuentes permiten, según los casos, obrar conforme a derecho o consultar a quien tenga conocimientos técnicos. Ahora bien el argumento de la conciencia jurídica difusa (que evita el divorcio radical entre las normas legales y los conocimientos de los ciudadanos) es asimismo necesario pero insuficiente para justificar la regla de que la ignorancia de las leyes no excusa de cumplirlas. Es **necesario** por cuanto explica la viabilidad técnica de una regla que de no concurrir este factor sería paradójica e ilusoria (la necesidad de estar a algo ignorado, que resulta así sólo parcialmente ignorado). Es **insuficiente** por cuanto, de suyo, no explica la necesidad de la carga que esta norma supone. En otras palabras la tesis del requisito de eficacia práctica de la legislación y la de la conciencia jurídica difusa **se complementan**, y coadyuvan a superar las insuficiencias de cada una de ellas, aisladamente consideradas.

C. Doctrina de la propia naturaleza y fuerza de la ley. Según esta postura, la propia fuerza imperativa de las disposiciones legales implica la obligación de estar a lo mandado por el legislador, y que esta obligación es absoluta, sin que por tanto esté condicionada a nuestros conocimientos. Como destaca Castán²² esta doctrina es clásica. Inspiraba a García Goyena²³ cuando sustentaba que el art. 1 del Proyecto de 1851 hacía innecesario el art. 2 pues la imperatividad resultante del art. 1 incluía a los ignorantes de lo legislado. Modernamente Federico de Castro²⁴ ha insistido en el deber de respetar las leyes como consecuencias del "deber de colaboración" del ciudadano con el legislador.

Consiguientemente esta tesis se basa directamente en la naturaleza de la ley (mandato público) e implícitamente en el poder normativo del

²¹. La propia Partida I, tit. 1, ley 20, para justificar la imputación de negligencia a quien ignorase las leyes, advertía que los desconocedores del derecho pueden consultar a juristas así como enviar "otros en su lugar que muestren su derecho". Ya hemos visto el alcance relativo de este supuesto que requiere cuando menos saber que estamos ante un problema contemplado en la ley y disponer de tiempo y medios para consultar a un profesional.

²². CASTÁN TOBEÑAS - DE LOS MOZOS, ob. y vol. cit., p. 559.

²³. Florencio GARCÍA GOYENA, **Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español**, T. I, Madrid, 1852, p. 14-15.

²⁴. Federico DE CASTRO, ob. y vol. cit., p. 589.

legislador, es decir en su autoridad soberana. Una variante de este punto de vista lo ofrecía el **Ta Tsing Léu** que llegaba a considerar el descuido en conocer la ley como un atentado a la dignidad del soberano-legislador²⁵.

También esta doctrina es necesaria pero peca de insuficiente; es **necesaria** en cuanto que relaciona la regla de exclusión de la excusa de ignorancia con la facultad del legislador (es decir con las atribuciones del organismo titular de la soberanía nacional) para imponer la carga de respetar las leyes ignoradas. pero es **insuficiente** por cuanto no explica la razón de imponer esa carga, y sin razón de su imposición estaríamos ante un capricho infundado del impositor de la norma²⁶.

D. Tesis de la obligación de conocer las leyes. En último término, esta postura es una consecuencia de la anterior: estamos obligados a estudiar las leyes puesto que las hemos de cumplir y el que omite ese deber incurre en negligencia y ha de asumir las responsabilidades de su conducta, vienen a decir los partidarios de esta tesis. En último término, quienes sustentan al tratar de la naturaleza jurídica de esta figura que estamos ante una responsabilidad por negligencia (véase lo indicado más arriba sobre esta cuestión) se basan en la teoría de la obligación de conocer. Una variante de este punto de vista lo constituye la **teoría de la promulgación**, según la cual la promulgación de las leyes permite su conocimiento y a partir de ese momento opera la obligación de estudiarlas para cumplirlas.

La tesis acabada de sintetizar aparece ya en Las Partidas²⁷ que advertían que es obligatorio conocer las leyes y que "razon es que las sepan **e que las lean**". Recogiendo esta doctrina, inspirada en los glosadores, Gregorio LÓPEZ advertía: "**leges ergo potquam inclusae sunt in Corpore Juris, non licet eas ignorare**", y a renglón seguido estudiaba la forma de conocer las extravagantes²⁸. Es de advertir que la tesis de la negligencia implícita en no tener en consideración una Orden Ministerial de carácter fiscal ha sido aducida por la sentencia de 7 de junio de 1971 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de nuestro Tribunal Supremo. También García Goyena²⁹ afirmó que

²⁵. **Ta Tsing Léu**, Libro I, Título único, art. 43.

Téngase en cuenta que el derecho de la China imperial estaba integrado por las leyes fundamentales (**léu**) y las disposiciones complementarias (**lée**). El Léu de la dinastía Ta Tsing, última reinante, era consiguientemente el **Ta Tsing Léu**, y el conjunto de su sistema jurídico recibía el nombre de **Ta Tsing Léu Lée**, de conformidad con las características aglutinantes de la lengua china.

²⁶. Véase Jaime MANS PUIGARNAU, **Los principios generales del Derecho**, Barcelona, 1947, p. 85 y ss.

²⁷. Partida I, tit. 1, ley 20.

²⁸. Gregorio LÓPEZ, ob. y vol. cit., fol. 10.

"nadie puede excusarse de lo que ha debido y podido saber, porque a nadie excusa su propia falta"³⁰.

Modernamente esta postura ha sido objeto de justificadas críticas. Castán³¹ ha señalado que el texto legal no impone la obligación de conocer la ley, ni castiga su ignorancia, que lo que exige es su cumplimiento con independencia de nuestros conocimientos. En el mismo sentido opina Federico de Castro³². Por su parte Manresa³³ ha señalado que no cabe confundir la publicación de la ley con su conocimiento, pues la publicación posibilita pero no genera el conocimiento de las normas. A su vez Costa afirma que la imposibilidad de conocer todo el derecho no autoriza ni la exigencia ni la presunción de conocimiento general³⁴.

En efecto, resulta de toda evidencia que la promulgación no garantiza el conocimiento de las leyes, sólo **posibilita** el mismo. Pero existen otras trabas al conocimiento (abundancia de las normas integrantes del conjunto normativo, tiempo que una persona, con otras ocupaciones puede dedicar al conocimiento legislativo, etc.) que impiden al más cuidadoso dominar la totalidad del ordenamiento. En estas circunstancias no cabe ni pretender que la ignorancia de las leyes implica negligencia necesaria, ni que exista una obligación de conocerlas necesariamente ya que ello chocaría con el principio según el cual lo imposible no obliga, y por su divorcio de la realidad tampoco cabe presumir un conocimiento general del contenido total del sistema legal³⁵.

²⁹. GARCÍA GOYENA, ob. y vol. cit., p. 15.

³⁰. Una corriente ideológica que no suscribimos tiende a vincular la interpretación y sistemas de aplicación de la ley a las situaciones políticas determinadas. Ello queda en gran medida desautorizado por la historia aun cuando puedan variar las razones del respeto de las normas. En principio los sistemas autoritarios pueden desear el respeto de la ley dada tanto como los liberales; (cuestión distinta es el método de elaboración de las normas), pues sea la norma expresión de una voluntad mayoritaria o de una decisión minoritaria, en ambos casos, si el que la dicta es honesto, persigue el mismo bien para la colectividad nacional; y si el redactor de la norma no es honesto, en ambos casos obedece a móviles bastardos y estos últimos en la España de los siglos XIX y XX han sido perseguidos principalmente por los políticos llamados liberales. Una posición distinta de la nuestra en José M^o RODRÍGUEZ PANIAGUA, **Interpretación y aplicación de la ley**, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1973, p. 435 y ss.

³¹. CASTÁN TOBEÑAS (y DE LOS MOZOS), ob. y vol. cit., p. 559.

³². Federico DE CASTRO, ob. y vol. cit., p. 589.

³³. MANRESA, ob. y vol. cit., p. 156.

³⁴. Joaquín COSTA Y MARTÍNEZ, **El problema de la ignorancia del derecho**, Barcelona, 1901, p. 36 y ss.

³⁵. La ignorancia involuntaria puede agravarse por lo que pudiéramos llamar **reformas invisibles de la legislación**: Decretos y en general normas de rango inferior que vienen a modificar las consecuencias prácticas de las leyes de superior rango, modificaciones en los criterios

Ahora bien, sentado de que la tesis de la obligación de conocer las leyes no tiene fundamento con valor general y por tanto no puede fundamentar por si misma la obligación de estar a lo dispuesto en las leyes aunque se desconozcan, lo que si puede es operar en ocasiones como **factor coadyuvante** en la imputación al ignorante de las consecuencias de su falta de conocimiento de los problemas jurídicos. Esta vaga información no es de suyo suficiente más que para advertir que se debe consultar al experto. Por tanto, en algún caso el que se abstuviera de consultar incurriría en negligencia. Con todo es un supuesto en exceso particular para fundamentar con carácter general la norma de exclusión de la excusa de ignorancia de la ley³⁶.

E. Doctrina del mejor orden jurídico o del mal menor. Los tratadistas no suelen recoger su tesis en los términos acabados de formular en la rúbrica de este epígrafe, pero algunos autores sustentan puntos de vista que implican la idea rubricada. El fondo de estas tesis viene a decir que la regla de inadmisión de la excusa de ignorancia ofrece ventajas e inconvenientes, pero que las primeras superan a los segundos. Es por tanto una postura utilitarista³⁷.

La idea de la utilidad de la exclusión de la excusa de ignorancia la recogen Quintano Ripollés³⁸ y Federico de Castro³⁹ señalando que la seguridad jurídica se vería perjudicada si bastara el alegato de ignorancia de su régimen legal para que una parte pudiera dejar sin efecto cualquier negocio jurídico. Batlle Vázquez⁴⁰ advierte que admitir una excusa general de ignorancia de la ley resultaría perturbador para el buen orden social y Ferrer Sama⁴¹ ha hecho hincapié en los inconvenientes que resultarían, en el orden penal, de una admisión general de la excusa de ignorancia.

En efecto, si se comparan las consecuencias de admitir con

interpretativos de la jurisprudencia, etc.

Véase J.A. GONZÁLEZ CASANOVA, **Libertad de asociación**, Revista Jurídica de Cataluña, 1974, p. 54; Carlos ONECHEA SANTAMARÍA, **Relaciones entre legislación y jurisprudencia**, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1974, p. 138.

³⁶. Véase la nota 21.

³⁷. Sobre el mal menor en las relaciones en Derecho y fenómenos sociológicos, véase Armando CUVILLIER, **Manuel de Philosophie**, T. II, París 1939, p. 248 y ss., y Enrique LUÑO PEÑA, **Derecho natural**, Barcelona, 1947, p. 252 y ss.

³⁸. QUINTANO RIPOLLÉS, ob. cit., p. 290.

³⁹. Federico DE CASTRO, ob. y vol. cit., p. 589 y ss.

⁴⁰. BATLLE VÁZQUEZ, ob. y vol. cit., p. 102.

⁴¹. Antonio FERRER SAMA, **Error (Derecho Penal)**, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, T. X, Barcelona, 1962, p. 647 y ss.

carácter general o de rechazar la excusa de ignorancia de lo legislado, se llega necesariamente a la conclusión de que son mucho mayores los inconvenientes de admitir la excusa general de ignorancia que los de su rechazo. La inseguridad jurídica que se produciría resulta evidente. Por tanto la doctrina del mal menor resulta de suyo plenamente fundamentada. Ahora bien, en el fondo esta tesis es una subespecie de la de la eficiencia del sistema jurídico, y por lo tanto acusa las insuficiencias de aquélla.

F. Doctrinas de la presunción y de la ficción jurídicas. Las hipótesis de la ficción legal y de la presunción de conocimiento se han aducido tanto para intentar fundamentar como para tratar de determinar la naturaleza de la regla de exclusión de la excusa de ignorancia de la ley. Pero, además de las dificultades que hemos señalado en el epígrafe dedicado a la naturaleza de la figura que nos ocupa, para fundar el establecimiento sea de la presunción legal, sea de la ficción, el fundamento de las mismas tendría que apoyarse en la fuerza y en la razón de ser de las disposiciones legales, y ya hemos visto en las páginas anteriores las dificultades que ello supondría, lo que nos dispensa de ser más extensos ahora.

G. Conclusión: doctrina del fundamento complejo. Como acabamos de exponer, ninguna tesis es suficiente por si sola para justificar la regla de la exclusión de la excusa de ignorancia de la ley. Pero varias de ellas (requisito de eficacia de la ley, conciencia jurídica difusa, propia naturaleza y fuerza de obligar de las normas y tesis del mal menor) son necesarias para fundamentar la figura que nos ocupa: y su conjunto resulta suficiente para justificarla. Por lo tanto estamos ante una medida cuya justificación es compleja. Esta afirmación no la hacemos en aras a un eclecticismo más o menos cómodo; la misma complejidad del hombre y de los problemas que origina su presencia en la Tierra y en cada país determinado, lleva a la complejidad en la fundamentación de muchas figuras jurídicas.

En efecto, lo que sucede con la explicación de la regla de exclusión de la excusa de ignorancia legal, tiene lugar asimismo con otras figuras; señalemos a título de meros ejemplos la fundamentación de los castigos de delincuentes e infractores⁴², las obligaciones naturales⁴³, la existencia de exacciones tributarias⁴⁴ o la misma existencia del Estado y el Derecho⁴⁵.

⁴². Véase E. CUELLO CALÓN, **Derecho Penal**, T. I, Barcelona, 1943, p. 412 y ss. y J. LLUIS y NAVAS, **Elementos...**, p. 63 y ss.

⁴³. MOISSET DE ESPANÉS, **Obligaciones naturales...**, p. 28 y ss.

⁴⁴. Véase Carlos T. VON EHEBERG, **Hacienda Pública**, Barcelona, 1929, p. 192 y ss.

⁴⁵. Véase LUÑO, ob. cit., p. 443 y ss, y Oscar Jorge FISCHBACH, **Derecho político general y**

4. Desarrollo histórico.

A. Derecho romano. El Derecho romano ya se planteó el problema de la ignorancia del Derecho y estableció la distinción de principio entre la ignorancia fáctica, que no debía perjudicar al interesado y la jurídica que redundaba en su perjuicio: "**regula est, juris quidem ignorantiam, quique nocere, facti vero ignorantiam non nocere**"⁴⁶.

No obstante, cuando se trataba de fijar las excepciones a la regla general, las normas romanas carecieron de la claridad deseable e incluso en nuestros días, los exégetas del Derecho de la Urbs no han despejado todas las dudas al respecto. Con todo, la opinión que resulta mayoritaria opina que se aplica una regla de excusa relativa, **referida a la posición del interesado en la relación jurídica** y que cabe sintetizar en la fórmula "La ignorancia jurídica perjudica para adquirir lucro, no para evitar daño". García Goyena⁴⁷ señala como ejemplo de la misma el de la entrega, por ignorancia legal, de una cosa: quien se obliga a entregar la cosa por error jurídico puede retenerla en tanto no la ha entregado; pero una vez entregada, no puede repetirla⁴⁸.

B. Períodos visigodo y de la Alta Reconquista. Con la caída del Imperio Romano y el establecimiento de los pueblos bárbaros, España inicia una andadura como Reino independiente y nacional a medida de que absorbe la minoría invasora. Este proceso se trunca con la invasión árabe y la reacción contra el nuevo invasor da lugar al período de la Reconquista.

La legislación visigoda, tras unas oscilaciones cuyo estudio no es propio de este trabajo, se plasmó en la **lex Wisigothorum** que siguió vigente después de la invasión islámica en todos los Estados de la Reconquista desde Portugal⁴⁹ hasta Cataluña⁵⁰ con el nombre de **Fuero Juzgo**, y cuya

constitucional comparado, Barcelona-Buenos Aires, 1928, p. 309 y ss.

⁴⁶. **Digesto**, Lib. XXII, tit. 6, fr. 9.

⁴⁷. GARCÍA GOYENA, ob. y vol cit., p. 15.

⁴⁸. El Derecho romano complicó sus normas iniciales, originando excepciones, cuando no oscuridades, que repercutieron sobre la doctrina de los glosadores y las Partidas. Véase F. DE CASTRO, ob. cit., p. 591, Eusebio DÍAZ, **Instituciones de Derecho Romano**, T. I, Barcelona, 1919, p. 118 y ss. y Carlos MAYNZ, **Curso de Derecho Romano**, T. II, Barcelona, 1892, p. 264 y ss.

⁴⁹. Véase J. LALINDE ABADIA, **Derecho histórico español**, Barcelona, 1974, p. 133 y ss. y Marcelo CAETANO, **Historia do direito português**, Lisboa-San Pablo, sin año (hacia 1985), p. 103 y ss.

⁵⁰. Cataluña sufrió una doble invasión: islámica por el Sur y franca por el Norte. En los territorios dominados por los carolingios cuando se nombraba un conde franco, éste dejaba de aplicar el Fuero Juzgo, era fiel al monarca franco, pero tenía problemas con sus súbditos. Cuando, para evitar revueltas, se nombraba un conde "hispanus", éste aplicaba el Fuero Juzgo, vivía en paz con

general aplicación durante siglos es un ejemplo más de los profundos vínculos entre los pueblos que integramos la Nación hispánica. En la materia que nos interesas, el Fuero Juzgo⁵¹ consagró sin excepciones la regla según la cual la ignorancia de las leyes no dispensa de su cumplimiento: "ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes ni el derecho; ea el que mal fiziere, non debe seer sin pena, maguer que diga que non sabe las leyes ni el derecho".

No siempre los españoles fuimos respetuosos con el Fuero Juzgo, cuyo grado de respeto y aplicación plantea bastantes problemas históricos⁵². Pero en este caso la regla que nos ocupa parece haber arraigado, puesto que la reiteró el Fuero Real⁵³.

C. Las Partidas. Como es sabido el gran cambio jurídico en España y también en Europa occidental tiene lugar con el renacimiento o recepción del Derecho Romano. Fruto de ese fenómeno fue la promulgación del Código de las Partidas de Alfonso X que estuvo en vigor desde la Baja Reconquista hasta la Edad contemporánea y que, tras el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, fue asimismo aplicado en los territorios de la América Hispana.

En lo que a la ignorancia de la ley se refiere, las Partidas se caracterizan por la dispersión de sus normas⁵⁴ y por introducir excepciones en atención a la condición del sujeto, ya que consideraban excusable la ignorancia de menores, mujeres, rústicos y caballeros en campaña guerrera, excepción esta última que la doctrina extendió, con plena lógica, a los militares. Por tanto las Partidas se apartaron de la regla rígida de los Fueros Juzgo y Real⁵⁵.

sus gobernados, pero era de escasa fidelidad al Rey traspirenaico, hasta que los condados de la futura Cataluña se independizaron totalmente en el año 987 del Rey galo, dando así el primer paso para la reconstrucción de la unidad política hispana. Véase Fernando VALLS Y TABERNER, **Història de Catalunya**, T. I, Barcelona, 1926, p. 278 y ss.

⁵¹. **Fuero Juzgo**, Lib. II, tit. 1, ley 3.

⁵². Véase Jaime LLUIS Y NAVAS, **Estudios sobre Historia del Derecho y la política social**, Barcelona, 1978, p. 43 y ss.

⁵³. **Fuero Real**, Lib. I, tit. 6, leyes 3 y 4.

⁵⁴. Partida I, tit. 2, leyes 20 y 21; Partida III, tit. 14, ley 6; Partida V, tit. 14, leyes 29 y 31.

⁵⁵. Para justificar la excusa de ignorancia de la ley por las gentes de armas, las Partidas daban la siguiente razón: "el cavallero deve ser mas sabidor de fecho de armas que de escatimas nin de rebueltas" (Part. III, tit. 14, ley 6) e insistía en que "los nuestros cavalleros mas se deven trabajar en uso de armas que en aprender leyes" (Part. V, tit. 14, ley 31). Sin duda la tensión perpetua frente a la amenaza constituida por la morería explica este criterio. Recuerda Moisset que el derecho es siempre un producto cultural en el que se señalan las tendencias desarrolladas en cada época. Esta curiosa excepción recogida y explicada por el Rey Sabio acredita la reaparición en cada época del factor histórico-cultural en la construcción de su derecho. Véase Luis MOISSET de ESPANÉS

D. Las leyes Recopiladas. Durante la Edad Moderna, España continúa aplicando las Partidas, e incluso amplía su ámbito de vigencia al extenderla a los Virreinos del Nuevo Mundo. Pero pronto se sintió la necesidad de recoger sistemáticamente las disposiciones que se habían ido dictando al margen de Las Partidas. De ahí la **Nueva Recopilación** de Felipe II, sustituida en los albores del siglo XIX por la **Novísima Recopilación** de Carlos IV. En los dominios españoles de América también se aplicó la Nueva Recopilación, pero la necesidad de ordenar las disposiciones especiales dictadas para el Nuevo Mundo se plasmó en la **Recopilación de las Leyes de Indias** de tiempos de Carlos II.

Como consecuencia de este sistema, en los Virreinos americanos se aplicaron las Partidas y las Recopilaciones Nueva y de las Indias. En cambio la Novísima precedió con escaso margen de tiempo a la invasión napoleónica en España y a los movimientos independentistas en Hispanoamérica. De ahí, según observa Moisset de Espanés⁵⁶ que la Novísima llegara a ser registrada y aplicada en el territorio de algunas Audiencias americanas, pero no en todas ellas.

Tanto la nueva Recopilación⁵⁷ como la Novísima⁵⁸ concuerdan en volver a la regla del Fuero Juzgo según la cual la ignorancia no excusa y ello sin establecer excepciones. Pero en lugar de incluir una nueva disposición en ese sentido, señalaron como directamente aplicables las disposiciones de los Fueros Juzgo y Real. La posibilidad de revivir una disposición que llevaba siglos modificada por las Partidas fue objeto de una discusión doctrinal, si bien se impuso la tesis de la prevalencia de la regla de ambas Recopilaciones⁵⁹.

E. La Codificación moderna. En los albores de la Edad Contemporánea continuaban aplicándose las Partidas y las Recopilaciones en la forma procedente del período anterior. Pero tienen lugar importantes cambios políticos (invasión napoleónica en España, movimientos independentistas en América, predominio de la burguesía liberal en ambos continentes) a los que

Cambio social y cambio legislativo, Anuario de Derecho Civil, 1980, p. 109, y J. LLUIS, **Estudios sobre Historia...**, p. 22 y ss.

⁵⁶. Luis MOISSET de ESPANÉS, **Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)**, Revista de Derecho Privado, 1972, p. 599 y ss.

⁵⁷. **Nueva Recopilación**, Lib. II, tit. 2, ley 2.

⁵⁸. **Novísima Recopilación**, Lib. III, tit. 2, ley 2.

⁵⁹. No obstante todavía Escriche, casi mediado el siglo XIX, entendía aplicables las normas de las Partidas sobre la ignorancia de la ley. Véase Joaquín ESCRICHE, **Elementos de Derecho Patrio**, Madrid, 1840, p. 9

acompañan cambios jurídicos; principalmente, en lo que aquí interesa, la paulatina sustitución de los antiguos Cuerpos de leyes por los nuevos Códigos, entre ellos el Civil de cada País.

Los movimientos codificadores tienen un desfase cronológico respecto de los cambios políticos. Así en España, hasta 1889 el principal texto civil continuó constituido por las Partidas y en las nuevas Repúblicas hispanoamericanas, en sus primeros tiempos continuaron aplicándose las Partidas y las leyes recopiladas. Por otra parte el desfase relativo de las modificaciones jurídicas respecto de los cambios políticos es fenómeno que ha tenido lugar en las más diversas épocas históricas y viene requerido por el proceso de elaboración técnica de las nuevas normas, cuando no concurren otras causas en el retraso de los cambios legales.

Los Códigos civiles del siglo XIX, entre ellos el argentino de Vélez Sársfield y el español de 1889, siguiendo en esto el modelo del Código napoleónico, tienen un Título Preliminar que trata de las leyes en general y cuando abordan la cuestión, regulan en ese Título los efectos de la ignorancia de la ley (art. 20 del Código argentino, art. 2 de la primitiva redacción del Código español).

Por otra parte, en los países de raíz hispana se produce en esta época un fenómeno de diversificación de las soluciones legales al coincidir el fenómeno codificador con la independencia de los antiguos territorios de la Corona española. Pero a la vez opera un fenómeno contrapuesto que la comunidad de origen idioma y cultura jurídica se plasma en una mutua influencia entre los diversos ordenamientos jurídicos, llegando a preguntarse Moisset de Espanés⁶⁰ si existe una subfamilia hispanoamericana dentro de los sistemas legales de raíz romanogernánica. El fenómeno no obedece exclusivamente a las raíces históricas comunes: por nuestra parte hemos podido señalar que los diversos ordenamientos laborales iberoamericanos del primer tercio del siglo XX operan con el mismo concepto de patrono, dando definiciones que necesariamente tienen fuentes comunes⁶¹ y se trata de una rama jurídica desarrollada después que las Repúblicas de América alcanzaran la independencia. Este fenómeno, veremos que alcanza al tratamiento de la ignorancia de la ley.

El Título Preliminar del Código civil español ha conocido tres grandes hitos: 1º el Proyecto de 1851, que no entró en vigor, pero ha constituido una de las bases del Código de 1889 y cuyo art. 2 disponía: "**la ignorancia de las leyes no sirve de excusa**"; 2º el Código de 1889, cuyo art. 2

⁶⁰. MOISSET de ESPANÉS, **Derecho civil español y ...** p. 614.

⁶¹. Véase Jaime LLUIS Y NAVAS, **La definición del patrono en el derecho español y su relación con las concepciones hispanoamericanas**, Revista de Trabajo, 1981, p. 327-344.

mantenía la misma regla pero con nueva formulación: **"la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento"** regla más precisa y, como la del Proyecto opta por la solución del Fuero Juzgo y de las Recopilaciones Nueva y Novísima; 3? el Título Preliminar reformado de 1974, técnicamente mucho más perfecto y cuyo art. 6,1 dispone: **"La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen"**, lo que supone introducir la distinción doctrinal entre ignorancia de la ley y error de derecho, sobre la que volveremos más adelante⁶².

En cuanto al Código argentino, señalemos que Vélez Sársfield conoció evidentemente las Partidas, que se hallaban vigentes en los años iniciales de su actividad como jurista y también conoció y tuvo en cuenta el Proyecto español de 1851. La influencia del Proyecto llamado de García Goyena⁶³ en la redacción del art. 20 del Código argentino nos parece fuera de duda. Recordemos que está redactado del siguiente modo: **"la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley"**. Comparando el texto argentino y el del proyecto español de 1851 es evidente: 1? que la norma general del texto de Vélez Sársfield reproduce literalmente la del Proyecto hispano (que además el propio Vélez declaró haber tenido en cuenta); 2? que Vélez introduce en la segunda parte de su precepto un aditamento que se aparta sensiblemente del sistema español, pues supone pasar de la exclusión de excepciones (cuya raíz está en el Fuero Juzgo y las Recopilaciones Nueva y Novísima y que el Proyecto español mantiene) al de admisión de excepciones (que coincide, como regla general con las Partidas, aun cuando la coincidencia es sólo relativa ya que las excepciones establecidas en el Código alfonsino y en el argentino son muy distintas; por razón de la condición del sujeto en el primer caso, con referencia a la eventual previsión del legislador en la solución de Vélez). **Posteriormente sería la reforma española la que se acercaría a la solución de Vélez**, al aplicar al error de derecho "aquellos efectos que las leyes determinen", o sea coincidiendo con el legislador argentino en aplicar la excepción (referida en el caso español al error de derecho) en función de la previsión del legislador (y no de la naturaleza del sujeto como hacían las Partidas).

⁶². La reforma de 1974 fue fruto de una larga elaboración, pues los trabajos preparatorios se iniciaron en 1940. Véase J.M. CASTÁN VÁZQUEZ, **La génesis del Título Preliminar del Código Civil**, Revista de Derecho Privado, 1976, p. 3 y ss.

⁶³. El Proyecto de 1851 fue elaborado en realidad por una Comisión (de la que García Goyena formaba parte). Tras su elaboración, García Goyena publicó el estudio que citamos en la nota 23 y por esa razón al proyecto acostumbramos a dar el nombre, en realidad inexacto, de su comentarista, pero no redactor único.

Más cerca de la solución de las Partidas está la norma que adoptó el art. 21 del Código mejicano que introduce la excusa de incumplimiento por razón de la rusticidad del sujeto, o sea mantiene la referencia a las condiciones o características del interesado.

5.- Sistemas comparados.

La regla de repudio de la irresponsabilidad por ignorancia del Derecho es común a los mas diversos sistemas jurídicos. No obstante, la formulación y alcance de la misma varía considerablemente de un País al otro.

A. Sistema de la norma implícita. Es el sistema adoptado por el Código civil francés y también en el Derecho alemán moderno, y lo siguen entre otros los Códigos de Holanda, Italia y Perú, así como el derecho chino tradicional contenido en el **Ta Tsing Léu**⁶⁴. Este sistema se caracteriza por la carencia de una norma que directamente prescriba que la ignorancia de la ley no constituye excusa; pero se entiende que es norma incluida en la fuerza de obligar general de las leyes, en la obligación general de cumplir los mandatos legales. García Goyena⁶⁵, comentando el art. 2 del Proyecto español de 1851 parecía personalmente inclinado a favor de este sistema, al poner en duda la necesidad del art. 2, toda vez que le parecía cuestión "resuelta" en el art. 1 del Proyecto cuando señalaba el día a partir del cual las leyes "son obligatorias y surten efecto".

B. Sistema de regla explícita sin excepciones. Es el sistema adoptado en España, tanto por el Proyecto de 1851 como en la redacción primitiva del Título Preliminar del Código civil, según hemos visto en la síntesis histórica. Con todo veremos más adelante que la jurisprudencia en ocasiones ha rectificado el alcance de esta regla; por tanto esta sistematización se circunscribe a la formalidad de la redacción de los textos legales. Dentro de este sistema se dan las siguientes subespecies o variantes más formales que esenciales:

a) El Código de Costa Rica de 1888 que, con criterio cercano al de García Goyena, **vinculaba la inexcusabilidad de la ignorancia legal a la fuerza de obligar de la ley**, incluyendo ambos preceptos en un mismo artículo.

b) El sistema del art. 5 de la Ley de introducción del Código brasileño que vincula **la obligación de los jueces de dictar sentencia** a la regla "nadie se excusa alegando ignorar la ley".

c) El Código austriaco de 1786-1810 (arts. 2 y 3) relacionaba la

⁶⁴. **Ta Tsing Léu**, Lib. I, tit. único, art. 43.

⁶⁵. GARCÍA GOYENA, ob. y vol. cit. p. 14.

inexcusabilidad de la ignorancia de la ley con los **efectos de la promulgación de las normas**. También el Código de Luisiana (art. 7) seguía este sistema disponiendo: "**desde la promulgación de la ley, nadie podrá protestar su ignorancia**". Dada la escasa relación entre Austria y Luisiana, y habida cuenta de que Luisiana fue española durante algún tiempo, hemos de preguntarnos si el sistema de norma autónoma sin excepciones del precepto luisianés está influido por nuestras Leyes Recopiladas. Empero, sin un estudio especializado sobre esta cuestión no es posible pronunciarse sobre el peso del precedente hispano. En todo caso no es solución que concuerde con la de Código francés y "prima facie" tampoco parece vinculable a la norma austriaca.

d) El Proyecto de García Goyena y el texto primitivo del Código civil español adoptaron el sistema de **autonomía de la norma**, en el sentido de que a la ignorancia de la ley dedicaron un artículo autónomo (en ambos casos el 2) sin vinculación directa y específica a otro precepto, salvo la general fuerza de obligar de todo ordenamiento jurídico. El Fuero Real⁶⁶ coincidiendo totalmente con la Novísima Recopilación⁶⁷ seguía este sistema ordenando que, quien actúe contra la ley "**no se pueda excusar por culpa de la no saber**" y especificando además que esta solución se adoptaba con un criterio cautelar y de eficacia legislativa, advirtiéndole que "establecemos que ninguno no piense de mal fazer porque diga que no sabe las leyes ni el derecho"⁶⁸.

C. Sistema de regla explícita con excepciones. Esta solución la recogen diversos sistemas jurídicos, pero con importantes variaciones en la construcción de las excepciones. Hemos de destacar las siguientes:

a) Como hemos señalado en la parte histórica, el Derecho Romano, según la interpretación prevalente entre sus exégetas adopta un sistema de **excusa relativa referida a la posición del interesado en la relación jurídica**⁶⁹.

b) Como asimismo hemos señalado en la síntesis histórica, las Partidas aplican la excusa de la ignorancia en función de la **condición del sujeto** (menores, rústicos, guerreros en campaña) que implica una presunción de ignorancia justificada.

El Código mejicano (art. 21) conoció la excusa por condiciones

⁶⁶. **Fuero Real**, Lib. I, tit. 6, leyes 3 y 4.

⁶⁷. **Novísima Recopilación**, Lib. III, tit. 2, ley 2.

⁶⁸. Adviértase que el derecho histórico español planteaba el problema de la ignorancia de la ley en función de la eficacia del sistema penal. No obstante tendía a hacerlo en el Libro dedicado a las leyes en general.

⁶⁹. La regla general figuraba en el **Digesto** (Lib. XX, tit. 6, fr. 9) y su corrección en el **Código** (Lib. I, tit. 18, ley 10) y en el mismo **Digesto** (Lib. XX, tit. 6, leyes 7 y 8).

fácticas personales que recuerdan las de las Partidas, pero con unos aditamentos procesales y unas limitaciones propias de una excusa excepcional. En efecto, tras reproducir la regla del Código español de 1889 añade que los jueces, de acuerdo con el Ministerio Fiscal y "teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable condición económica" podrá: 1? eximir de las sanciones en que hubieren incurrido "por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban"; 2? a ser posible, conceder un plazo especial para su cumplimiento. Quedaban excluidas de este beneficio las "leyes que afecten directamente al interés público"⁷⁰.

c) El Código argentino (art. 20) estableció la excepción de **autorización legal**, o sea la excusa según norma legislativa, como vimos en la exposición histórica. Se aparta, al menos formalmente, del sistema mejicano en que la excepción la determina el juzgador; con todo los efectos prácticos de esta distinción quedan atenuados por cuanto, en último término las leyes las aplican los jueces (y los funcionarios) y estos han de resolver de conformidad con lo dispuesto por el legislador.

La reforma del Título Preliminar del Código civil español (nuevo art. 6,1) se acerca al sistema argentino y probablemente lo tuvo en cuenta, habida consideración de las mutuas influencias entre los legisladores españoles e hispanoamericanos puesta de relieve por Moisset⁷¹. Tras la reforma de 1974 el precepto español quedó redactado del siguiente modo: "**la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen**". Esto suponía reiterar la regla del texto de 1889, pero adicionando la excepción de los efectos legales del error de derecho. La solución de la reforma española de 1974 tiene un importante punto en común con la de Vélez Sársfield (los efectos liberatorios de la ignorancia jurídica ha de establecerlos el legislador), pero es más restrictiva que la argentina al quedar referida exclusivamente al error de derecho.

d) El **Landrecht** prusiano (arts. 12-13), tras consagrar como regla general que nadie puede alegar como excusa la ignorancia de la ley, admitía como excepción los actos anteriormente permitidos, en cuyo caso el juez podía admitir la excusa de ignorancia de la nueva ley si ésta no era atribuible a negligencia. Era pues un supuesto de ignorancia excusable **por las dificultades de difusión de las normas**, que hoy es de más difícil admisión debido a

⁷⁰. El antiguo Código de Parma también seguía el sistema de diferenciar la excusabilidad según el interés contemplado en la norma ignorada.

⁷¹. Véanse las notas 56 y 61.

los actuales medios de difusión de las noticias.

El Código chileno de Andrés Bello incluyó una norma similar, admitiendo la excusa de ignorancia debida a la imposibilidad de conocimiento de la nueva ley por interrupción de comunicaciones.

e) El Código bávaro de 1756 (art. 7) estableció un sistema de **dobles causas** de excusa de la ignorancia de la ley ya que disponía que la ignorancia de la ley no puede aprovechar al interesado "sino en los casos especificados" (determinación legal) así como "cuando ha habido imposibilidad de conocerla" (determinación fáctica).

Estas variaciones son de tal entidad (sujeto que determina la eventual excusa de la ignorancia de la ley, causa objetiva de la excusa) que además de resistirse a una sistematización técnica, acreditan las enormes dificultades a que se enfrentan los legisladores para regular estas excepciones.

D. La ignorancia como eximente o atenuante. El Código de Justicia Militar español (art. 186) establece como mera atenuante punitiva de la responsabilidad, la exigible al recluta al que todavía no ha sido leído el Código. Se trata por tanto de un supuesto limitado por razón del sujeto (los nuevos reclutas), las circunstancias (omisión temporal de una lectura preceptiva), el campo de aplicación (las responsabilidades punitivas militares) y los efectos (atenuante sin constituir eximente). Por tanto a efectos comparatistas, y sin perjuicio de su interés, no modifica la caracterización general de nuestro sistema resultante del Título Preliminar del Código civil.

Mayor alcance, aun cuando limitado a la ignorancia de la ley penal, tiene en otros Códigos, pues constituye una **atenuante general** en los de Noruega (art. 57), y Japón (art. 38), y algo más limitada en Perú (art. 87) circunscrita a los delitos menores y Cuba (art. 37) construido sobre la "creencia de tener derecho" o sea sobre el error y no sobre la ignorancia jurídica. También conocen esta atenuante los Códigos de Ecuador (art. 29) y Brasil (art. 48).

La apreciación de la ignorancia legal como **eximente**, con las cautelas de dejarla al arbitrio de los Tribunales según las circunstancias de cada caso, la recogen los Códigos Penales de Costa Rica (art. 22), Dinamarca (art. 84) y Suiza (art. 20). Este problema también se lo ha planteado la jurisprudencia española en la forma señalada más abajo. En Alemania una sentencia del **Bundesgerichtshof** (Tribunal Federal) del 18 de marzo de 1952 sancionó el "error de prohibición" (**Verbotsirrtum**).

E. Sistema de exclusión de excepciones con inclusión de estímulo

los. Lo adoptó el **Ta Tsing Léu** chino⁷² que, sin establecer excusas por ignorar la ley, contenía estímulos a favor de los "labradores, obreros, artistas u otros de cualquier profesión" que divulgaran el contenido de la legislación, es decir que, sin ser funcionarios imperiales, procedieran a la difusión de nuevas disposiciones. Esta regla se completaba con la especial responsabilidad de los funcionarios por desconocer o dejar de estudiar las leyes.

6.- Las excepciones y casos particulares.

A. Criterio general. Por muy justificada que resulte en general la norma de inadmisión de la excusa por ignorancia de la ley, en los casos límites que surgen en la práctica, la justificación de esta regla no es tan evidente: delitos que no vulneran la razón natural como algunos delitos fiscales; dificultades de algunas personas para imaginar ciertas reglas como la del rústico que encuentra un tesoro histórico y no imagina las disposiciones de salvaguarda del patrimonio cultural, etc. En estos casos extremos no es fácil determinar qué solución constituye un mal menor, ni como se produce el menor perjuicio al principio de seguridad ni en general hasta donde alcanzan las razones que hemos visto concurrir ordinariamente para fundamentar el rechazo del alegato de ignorancia de lo legislado. Por otra parte son evidentes los peligros que encierran las excepciones a la regla que nos ocupa. Ello se ha reflejado en la jurisprudencia española como veremos seguidamente.

Incluso antes de la promulgación del Código civil, el Tribunal Supremo español sostuvo que la ignorancia de las leyes es imputable al interesado y rechazó las excusas por ignorancia legal (sentencias de 20 de febrero de 1861, 9 de mayo de 1867 y 18 de diciembre de 1867).

La doctrina del Tribunal Supremo posterior a la promulgación del Código civil ha sido asimismo muy restrictiva en apreciar la excusa de ignorancia legal en los más diversos ámbitos jurídicos. Una sentencia civil de 3 de junio de 1909 dejó sentado con toda claridad que la regla general es de inadmisión de la excusa de ignorancia. El Tribunal Supremo adicionó que la ignorancia de la ley no puede aprovechar a nadie (sentencias de 13 de diciembre de 1905 y 16 de mayo de 1907). Ya antes había aplicado esta doctrina en materia penal entendiéndolo que eran reos de hurto unos albañiles que había hallado un tesoro y lo repartieron entre ellos sin que les valiera ignorar las disposiciones sobre tales hallazgos (sentencia de 13 de mayo de 1896). Otra sentencia de 28 de setiembre de 1926 aplicó esta regla en materia laboral (se trataba de un obrero que cometió un error de procedimiento que no había ejercido el derecho de verse asistido de Letrado), en lo esencial esta

⁷². **Ta Tsing Léu**, Lib. I, tit. único, art. 43.

orientación reaparece en la sentencia de la Sala de lo Social de 20 de enero de 1955. Asimismo la sentencia de 9 de marzo de 1928 aplicó la regla de exclusión de la excusa de ignorancia a la materia mercantil; las de 23 de marzo de 1929 y de 7 de junio de 1971 han seguido la misma pauta en materia tributaria y las de 26 de junio de 1929 y 29 de enero de 1954 lo hicieron asimismo tratándose del procedimiento administrativo.

B. La costumbre. En España la costumbre, con ciertos requisitos, constituye fuente del Derecho. No obstante Mucius Scaevola⁷³ admitió la excusa de su ignorancia ya que, si está condicionada a su prueba ante el juez, también habrá de probarse que la conocían los interesados, no más sabedores que el juzgador. Con todo Batlle Vázquez⁷⁴ ha sostenido que, en los supuestos de dispensa de prueba de la costumbre, por ser notoria, la notoriedad equivale a promulgación y en tal caso no cabe alegar ignorancia de la norma consuetudinaria. Hacemos nuestra esa opinión que no sólo afecta al derecho civil, sino a todos los ordenamientos en que la costumbre tiene importancia relevante (materias mercantil y laboral)⁷⁵.

C. Ignorancia de la ley penal. En general el Tribunal Supremo ha tendido a rechazar la ignorancia como excusa penal, como hemos visto más arriba, incluso tratándose de indemnizaciones derivadas de delito (sentencia de 27 de febrero de 1909). No obstante un importante sector de la doctrina ha recordado que el delito requiere intención maliciosa (dolo o culpa). Cuello Calón⁷⁶ por ejemplo ha abogado porque en caso de ausencia probada de dolo, el comportamiento delictivo se considere sea culposo, sea atenuado. Ello supondría operar con una presunción tan solo "juris tantum" de conocimiento de la ley penal e introducir en España la atenuante de ignorancia; Ferrer Sama⁷⁷ asume esta postura. Ya antes Dorado Montero⁷⁸ había sostenido una opinión semejante. Doctrinalmente esta corriente ha recibido el apoyo de la sentencia de 18 de marzo de 1952, dictada por el Tribunal Federal alemán

⁷³. MUCIUS SCAEVOLA, ob. cit., T. I, p. 73.

⁷⁴. BATLLE VÁZQUEZ, ob. y vol. cit., p. 103.

⁷⁵. La aplicación del derecho extranjero también ha de ser probada, por lo que entendemos está en situación análoga a la costumbre en lo que a su ignorancia se refiere. Véase José A. CORRIENTES CÓRDOBA, **En torno a la aplicación de la ley extranjera en el derecho español**, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1974, p. 237.

⁷⁶. E. CUELLO CALÓN, ob. y vol. cit., p. 430.

⁷⁷. FERRER SAMA, ob. cit., p. 648 y ss.

⁷⁸. Pedro DORADO MONTERO, **Sobre la ignorancia de la ley penal**, incluido en **Problemas de Derecho Penal**, Madrid, 1895, p. 78.

(**Bundesgerichtshof**) que ha aceptado el "error de prohibición" (**Verbotsirrtum**) como excluyente del dolo. Por otra parte la jurisprudencia española (sentencia del Tribunal Constitucional N° 76 de 26 de abril de 1990 y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1989) ha entendido que, en materia de infracciones administrativas, no cabe la responsabilidad objetiva. En efecto toda irregularidad punible requiere, por un manifiesto imperativo de equidad⁷⁹, una voluntariedad mínima, sea por intención directa (dolo) o por dejación de la debida atención (culpa). Difícilmente un sujeto en su sano juicio puede pretender ignorar normas penales directamente relacionadas con los imperativos morales (asesinato, robo, violación, etc.). Pero en el caso de los delitos en que predominan construcciones complejas de técnica jurídica, en ocasiones incluso de fundamento dudoso, ya vimos que no resulta evidente el ánimo infractor de ciertos sujetos y siempre opera la información moral y social difusas a que nos hemos referido al tratar el fundamento de la exclusión de la excusa de ignorancia legal.

De ahí que en ocasiones, el Tribunal Supremo español haya acogido la figura de la ignorancia de la ley a efectos penales. Contemplando el conjunto de sus resoluciones se puede apreciar dos grandes causas o razones de exculpación: 1° la **rusticidad** del reo que le lleva a creer que obra legítimamente, supuesto que roza el error de derecho. En ese sentido las sentencias de 18 de noviembre de 1898, y 28 de noviembre de 1919; una sentencia de 7 de febrero de 1889 entendió que no eran reos de hurto unos inquilinos de escasa ilustración que se adueñaron de la totalidad de un tesoro, encontrado en propiedad arrendada; 2° la **complejidad técnica** de la norma, particularmente las administrativas (sentencias de 18 de abril de 1885 y 7 de diciembre de 1889).

D. Los funcionarios. Los jueces y funcionarios tienen una obligación especial de conocer, si no todo el derecho, si por lo menos las disposiciones que están llamados a aplicar. Esta especial obligación de saber la recoge directamente el **Ta Tsing Léu** y cuando menos por vía indirecta el Derecho islámico clásico, puesto que el juez o **Cadi** debía tener por consultante un **Alfaqui** o jurista⁸⁰. De ahí en los sistemas romano-germánicos la figura de la prevaricación. Con todo no sería ni viable ni justo sancionar penalmente toda Resolución judicial o administrativa erróneas. Por tal razón el delito de prevaricación se circunscribe esencialmente a dos supuestos: 1°

⁷⁹. Véase GARCÍA LAVERNIA, ob. cit., p. 532 y ss., J. L. DE LOS MOZOS, **La equidad en el derecho civil español**, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1972, p. 7 y ss., J. LLUIS Y NAVAS, **La equidad en Derecho de Trabajo**, Revista Técnico-Laboral, 1992, p. 15 y ss.

⁸⁰. Véase José LÓPEZ ORTIZ, **Derecho musulmán**, Barcelona-Buenos Aires, 1932, p. 67 y ss.

la injusticia dolosa en que incurren quienes "a sabiendas" dictan Resolución injusta (figura que no tiene relación con la ignorancia de la ley, pues implica conocer la norma aplicable) y 2? la Resolución injusta "por negligencia o ignorancia inexcusables" que por propia naturaleza implica ignorancia culposa de la ley aplicable.

No corresponde a este trabajo analizar detalladamente el delito de prevaricación; pero si hemos de señalar que es susceptible de alcanzar **a la ignorancia de la ley e incluso al error de derecho, a condición de que sean inexcusables**; y también hemos de señalar que esta figura está en relación directa, como recuerda Castán⁸¹, con un **deber inexcusable** de aplicar el derecho. Por eso también la negligencia habría de ser inexcusable⁸². La jurisprudencia española ha tendido a ser restrictiva al considerar el requisito de la inexcusabilidad. Ya una sentencia de 30 de diciembre de 1896 aplicó con criterio restrictivo la admisibilidad de recursos de casación en base a errores pretendidamente inexcusables de los jueces inferiores. Otra de 14 de octubre de 1884 había excusado a un Juez Municipal lego en derecho⁸³ inducido a error por los alegatos del Fiscal. La de 28 de enero de 1902 admitió la excusa de extremo no alegado por las partes y la de 26 de abril de 1905 sostuvo que el carácter inexcusable de una negligencia ha de probarse expresamente. Más modernamente, construyendo doctrinalmente esta figura, el Tribunal Supremo ha dicho que requiere infracción clamorosa que desborde la legalidad vigente (sentencia de 16 de junio de 1992) o sea desviación y torcimiento del derecho de modo que la desviación resulte grosera, clara y evidente originando un "plus de antijuricidad" (sentencia de 10 de mayo de 1993) y que basta una duda razonable sobre el carácter manifiesto de la injusticia para que no produzca este delito (sentencia de 22 de noviembre de 1990).

No obstante se ha apreciado este delito en el juez que retrasa maliciosamente un procedimiento (sentencia de 15 de marzo de 1991) ya que la prevaricación se puede cometer tanto en materia sustantiva como en la procesal (sentencia de 25 de octubre de 1993). También comete este delito el alcalde que acuerda un derribo improcedente sin consultar al secretario munici-

⁸¹. CASTÁN - DE LOS MOZOS, ob. y vol. cit., p. 563 y ss.

⁸². Véase GONZÁLEZ LABRADA, ob. cit., p. 455, Manuel LÓPEZ-REY y ARROYO, **Análisis político-criminal del proyecto de Código Penal español**, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales, 1980, p. 313 y ss., y Jaime LLUIS Y NAVAS, **La responsabilidad laboral, penal y civil por falta de adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo**, Barcelona, 1969, p. 183 y ss.

⁸³. En la época de la sentencia no se requería ser Letrado para ejercer las funciones de Juez Municipal (que era una especie de Juez de Paz) en las pequeñas poblaciones. Solían ser médicos, farmacéuticos u otras personas de prestigio local.

pal (sentencia de 7 de noviembre de 1986) y el alcalde y concejales que toman un acuerdo advertidos por el secretario municipal de la ilicitud del acuerdo (sentencia de 26 de marzo de 1992).

E. El error de derecho. El análisis detallado del error de derecho rebasa el objeto de este estudio y lo dilataría en exceso⁸⁴. No obstante, su relación con la ignorancia de la ley pide algunas observaciones.

a) Desde el punto de vista **histórico** hemos de señalar que originariamente ambas figuras se confundieron y la jurisprudencia española les dio el mismo trato (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1898, 1 de julio de 1915, 28 de setiembre de 1926, 14 de marzo de 1930 y 31 de mayo de 1930). No obstante la doctrina marcó la distinción entre ambas figuras y la jurisprudencia la recogió primero con reservas (sentencia de 4 de abril de 1903), luego de modo más decidido (sentencia de 6 de abril de 1962). Esta corriente fue recogida, como hemos visto más arriba, por la reforma de nuestro Código civil de 1974, sin que ello haya supuesto la solución de todos los problemas que plantea esta figura.

b) Ante todo ni el nuevo art. 6,1 del Código civil español, ni la exposición de motivos de la reforma fijan el **concepto** de error de derecho y la doctrina ofrece diferencias de matización de su concepción. Batlle⁸⁵ lo califica de "conocimiento equivocado de una norma". Federico de Castro⁸⁶ entiende que se trata del "error sobre **el sentido** de una norma". Para Manresa⁸⁷ en cambio estamos ante un "error de los **efectos** que (un negocio jurídico) produce conforme a la ley". Finalmente Martín-Granizo⁸⁸ sustenta que este precepto "viene referido no al conocimiento equivocado de los efectos que una norma atribuye a un acto... sino a **las circunstancias** del referido acto", tesis esta última que creemos insuscribible pues el nuevo art. 6,1 se refiere claramente al "error de derecho" y el art. 3,1 del Código civil español dispone que cuando las normas son claras no hay lugar a interpretaciones que se aparten de las mismas⁸⁹.

⁸⁴. Véase MOISSET de ESPANÉS, **El error de derecho...**, p. 13 y ss.

⁸⁵. BATLLE VÁZQUEZ, ob. y vol. cit., p. 103.

⁸⁶. F. DE CASTRO, ob. y vol. cit., p. 591.

⁸⁷. MANRESA, ob. y vol. cit., p. 155.

⁸⁸. Mariano MARTÍN-GRANIZO y FERNÁNDEZ, en la obra colectiva **Código Civil, doctrina y jurisprudencia**, t. I, Madrid, 1991, P. 91.

⁸⁹. Véase Ramón BADENES GASSET, Lenguaje y Derecho, Revista Jurídica de Cataluña, 1973, p. 63 y ss.; E. RUIZ VADILLO, **Comentarios a la Ley de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil**, Revista General de Derecho, 1973, p. 506 y ss; F. SOTO NIETO, **Principios éticos en el proceso**, Revista de Derecho Privado, 1974, p. 894 y ss.

A nuestro parecer el error de derecho en sentido lato y originario consiste en **el error sobre el sentido de una norma, o sea de su contenido**. Y en sentido estricto y derivado constituye el **error sobre los efectos de la norma**. Ambas ideas están en íntima relación de causa efecto, pues el error sobre el contenido origina directamente el error sobre los efectos. Por eso entendemos que el art. 6,1 al no distinguir, abarca ambos matices. Puig Peña⁹⁰ lo calificaba de "falsa opinión sobre una regla jurídica aplicable", concepción que abarca también ambos matices.

c) Pessina⁹¹ advertía que error e ignorancia tienen en común la exclusión del dolo por exclusión de voluntariedad. Frente a este evidente rasgo, como Ferrer Sama⁹² recordaba, aparece una diferencia radical: en el caso de la ignorancia no hay juicio y en el del error hay juicio, aun cuando falso. En efecto en el caso de la ignorancia estamos ante la **carencia de conocimiento** y en el del error ante un **conocimiento imperfecto**.

d) La apreciación de la concurrencia de error de derecho requiere la de los siguientes presupuestos, vista la sentencia del Tribunal Supremo español de 6 de abril de 1962: 1? la existencia de un error sobre el significado y alcance de una norma; 2? que se pruebe plenamente el error (por tanto éste no se presume); 3? que recaiga sobre la esencia del negocio jurídico; 4? que sea excusable pues como señalan Castán⁹³ y Carnelutti⁹⁴, el error inexcusable se equipara a culpa y excluye la buena fe; 5? la buena fe del equivocado pues nadie debe beneficiarse de su malicia o negligencia⁹⁵.

e) El legislador de 1974, con buen criterio cautelar, adoptó la misma regla que el Código de Vélez Sársfield sobre los **efectos** del error de derecho (aun cuando la norma argentina está referida a la ignorancia de la ley). tendrá los efectos que las propias leyes determinen. Pero esta previsión no ha tenido posterior desarrollo, al menos hasta el presente⁹⁶. De ahí

⁹⁰. Véase PUIG PEÑA, ob. cit, p. 638.

⁹¹. Enrique PESSINA, **Elementi di diritto penale**. Nápoles, 1865, p. 279.

⁹². FERRER SAMA, ob. cit., p. 647 y ss.

⁹³. CASTÁN TOBEÑAS - DE LOS MOZOS, ob. y vol. cit., p. 558 y ss.

⁹⁴. Francisco CARNELUTTI, **Teoría General del Derecho**, Madrid, 1955, p. 274.

⁹⁵. Véase GONZÁLEZ LABRADA, ob. cit., p. 436 y ss.; José BONET CORREA, **Los actos contrarios a las normas y sus sanciones**, Anuario de Derecho Civil, 1976, p. 336; Miguel PORRET GELABERT, **El recargo de prestaciones económicas**, Revista Técnico-Laboral, 1995, p. 31 y ss, y J. LLUIS y NAVAS, **Derecho de la seguridad...**, p. 495.

⁹⁶. Véase Manuel M? ZORRILLA RUIZ y Fernando MANRIQUE LÓPEZ, **Influencias constitucionales en el Derecho de Trabajo**, Bilbao, 1979, p. 119 y ss.

diversas posturas entre los tratadistas: Federico de Castro⁹⁷, Castán⁹⁸ y Puig Peña⁹⁹ se inclinan por equiparar sus efectos a los del error sin distinguir el fáctico del jurídico¹⁰⁰. Batlle¹⁰¹ opina que originará la nulidad del negocio y Manresa¹⁰² que su efecto será novatorio o anulador "según la índole del error" lo que acercaría esta solución a los efectos que nosotros hemos apuntado ha de tener la cláusula "rebus sic stantibus"¹⁰³.

A nuestro parecer en los supuestos en que no hay norma específica sobre los efectos del error de derecho, efectivamente procederá aplicar las reglas generales sobre error por ser normas fijadas en las leyes (lo que satisface la letra y espíritu del art. 6,1 del Código) y regir el principio de exclusión de distingos que la ley no establezca¹⁰⁴. Pero en los supuestos en que hay norma directa sobre efectos del error de derecho habrá que estar a esa norma pues en tal caso se habrá consagrado la distinción legal. Señalemos que Federico de Castro¹⁰⁵ ha enumerado varios supuestos (matrimonio putativo, posesión de buena fe, etc.) de regulación del error de derecho. Pero otro sector de la doctrina ha sostenido que estos casos son de error de hecho. En todo caso es materia que pide mucha cautela, pues por una parte razones de equidad piden se atienda la figura del error de derecho, pero si ello llevara a una imprecisión excesiva en la aplicación del ordenamiento legal, inevitablemente se resentiría la seguridad jurídica.

⁹⁷. F. DE CASTRO, obra y vol. cit., p. 590-591.

⁹⁸. CASTÁN TOBEÑAS - DE LOS MOZOS, ob. y vol. cit., p. 561-563.

⁹⁹. PUIG PEÑA, ob. cit., p. 539.

¹⁰⁰. La observación se puede extender a otras ramas del sistema jurídico. Véase Ricardo DE ÁNGEL YAGUEZ, **Introducción al estudio del Derecho**, Bilbao, 1983, p. 262 y ss.

¹⁰¹. BATLLE VÁZQUEZ, ob. cit., p. 103-106.

¹⁰². MANRESA, ob y vol. cit., p. 155.

¹⁰³. Jaime LLUIS Y NAVAS, **La llamada "cláusula rebus sic stantibus"**, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1956, p. 163 y ss.

¹⁰⁴. Véase MANS, ob. cit., p. 214 y ss, y Tomás GUI MORI, **Jurisprudencia constitucional. Estudio y reseña**, Madrid, 1992, p. 99 y ss.

¹⁰⁵. F. DE CASTRO, ob. y vol. cit., p. 586-589.